

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados ORGANISMO SENAF (REP. [FAMILIAR_2].) C/ [NOMBRE_1] S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00377-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que el día 26/06/2026 radicó denuncia en el marco de la Ley D3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro la Psicóloga de la SENAF, [DENUNCIANTE_1] en protección de la menor [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2], contra su progenitora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', habiéndose dictado medidas cautelares. Que atento los hechos denunciados se solicitó que, en el plazo de 5 días, la SENAF requiriera, en caso de corresponder, las medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, por cuanto la niña se encontraría en situación de extrema vulneración de derechos por parte de su progenitora.-

2.- [NOMBRE_2] [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2] [NOMBRE_3]

3.- [NOMBRE_4]

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial, el informe presentado por la SENAF y lo solicitado por la DEMEI.-

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.-

3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)

4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Ascendientes, descendientes.-

6.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que el artículo 9° de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infante juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

8.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA FISICA como aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma.-

9.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

10- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

11- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

12.- [NOMBRE_5]

13.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias

previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

14.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- **ORDENAR a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra su hija [FAMILIAR_2], en cualquiera de sus formas, así como deberá evitar situaciones o mantener conductas que expongan a la niña a riesgos psicofísicos, debiendo cumplir con todas las indicaciones que le sean dadas desde SALUD en relación a los tratamientos que la niña debiera realizar, debiendo asimismo cumplir estrictamente con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a su hija y deberá colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.**

2.- **ORDENAR a la señora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' a concurrir a espacio terapéutico a fin de realizar tratamiento psicológico a los fines de trabajar en la problemática planteada, debiendo acreditar en autos su cumplimiento** mediante la presentación de la constancia emitida por el profesional interviniente de la que deberá resultar que la terapia se relaciona con la cuestión de autos. Dicha constancia deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar.

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber que si no cumple con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020).

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 180 días.

5.- **MANTENER** la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF), organismo que ya se encuentra vinculado al presente expediente, en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco

de la Ley 4109 en relación a [FAMILIAR_2] y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109.

6.- Dese intervención al servicio de salud mental del Hospital Aníbal Serra a los fines de que evalúe y asista de forma urgente a la Sra. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' en relación a la problemática planteada, **remitiéndole copia íntegra del expediente de autos.** Ofíciase.

7.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes, debiendo arbitrar los medios para notificar a la señora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'.-

8.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina ALBERTI

Jueza de Paz Suplente.-